

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes primero de septiembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por encontrarse disfrutando de sus vacaciones ni el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyecto de las actas relativas a la sesión previa de la pública número Ochenta y Nueve, ordinaria, y a la correspondiente a esta última celebradas el jueves veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

1. 16/2007

Controversia constitucional 16/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa (Artículo 115, fracciones I y V y último párrafo de la Ley Orgánica del poder actor, contenido en el decreto número 1650 de doce de diciembre de dos mil seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno estatal el treinta y uno de diciembre del mismo año. Disposición de los recursos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, invasión de esferas). En los puntos resolutive del proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propone: “**PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de la fracción V, en su porción normativa que señala “con*

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

*excepción de los magistrados” y último párrafo, del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Ante la ausencia del señor Ministro ponente Valls Hernández, la señora Ministra Luna Ramos hizo suyo el asunto y realizó su presentación. Además, indicó que en relación con la fracción V del artículo 115 impugnado debe tomarse en cuenta que dicho numeral fue reformado mediante Decreto 1083 publicado en el respectivo medio de comunicación oficial del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo que es necesario sobreseer en el juicio respecto de dicha fracción y el párrafo último de dicho numeral al haber cesado los efectos de la citada fracción.

En ese orden únicamente se analizará la validez de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, recordó que en el proyecto se desarrolla el estudio para reconocer la legitimación de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del citado Estado para concluir

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

que sí goza de legitimación para promover esta controversia constitucional.

En cuanto al referido tema de Fondo, precisó que se hacen valer violaciones al proceso legislativo en virtud de que no fue llamado al procedimiento legislativo el Poder Judicial del Estado a pesar de gozar de la facultad de iniciativa, en tanto que manifestó dudas por lo que se refiere al estudio de validez de la fracción I del artículo impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, Competencia; Segundo, Oportunidad; Tercero, Legitimación Activa; y Cuarto, Legitimación de las partes (fojas 34 a 55), lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos.

A continuación, en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó sobreseer en el juicio respecto de la controversia constitucional en relación con el artículo 115, fracción V y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno el Cuarto concepto de

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

invalidez relativo a que la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur atenta contra los principios fundamentales de la estructura de gobierno, administración de justicia y debido proceso contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 116, fracción III, de la Constitución Federal (fojas 166 a 192).

Al respecto, el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la fracción primera del artículo 115 impugnado constituye un artículo neutro conforme al cual se reciben los depósitos que deben devolverse en la oportunidad que señala la ley; y en tanto que anteriormente los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño, debían destinarse a dicha reparación, por lo que el precepto impugnado no genera una afectación al poder actor.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la norma se refiere a rendimientos no a los depósitos, en la inteligencia de que el Fondo respectivo tiene que destinarse al pago de la reparación del daño, en la inteligencia de que debe complementarse el monto de la reparación con los recursos del Fondo. Agregó que la citada fracción I del artículo 115 impugnado, prevé que los depósitos no forman parte del Fondo, sino que éste se conforma con los rendimientos, por lo que la interpretación conforme puede llevar a sostener que se refiere a los intereses derivados de la propia fianza, pues podría correrse

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

el riesgo de que se repare un daño con descapitalización de otro rendimiento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el depósito a título de fianza tiene que ser en dinero o en valores, si es mediante un contrato no puede ser parte del Fondo una obligación pasiva de una institución de seguros a pagar, además, el artículo 110 habla de lo ingresado al Fondo y sería una obligación sin respaldo si lo fuera una obligación a cargo de una compañía afianzadora.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la reparación del daño es algo que corresponde al sentenciado que cometió un delito, además, conforme a lo previsto en el artículo 20 constitucional el juzgador no podrá absolver de la reparación del daño cuando exista sentencia condenatoria, por lo que consideró que si es el inculpado el obligado a pagar la reparación del daño no advierte justificación de que el Fondo respectivo se destine para pagar reparación del daño, máxime que la fianza es la que garantiza la reparación y en todo caso el juez debe hacerla efectiva cuando el inculpado se evade de la justicia o no tiene la capacidad para realizar la reparación respectiva, por lo que estimó fundado el concepto de invalidez planteado.

Agregó que en el caso de que el Fondo fuera subsidiario debería tomarse en cuenta la tesis de la Primera Sala sobre la persona que está evadida de la justicia.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que tampoco existe razón constitucional para que el legislador no determine el destino de los Fondos respectivos, pues lo establecido en la norma impugnada no vulnera algún precepto constitucional, quedando en el ámbito del legislador decidir qué destino se dará a los recursos que integren el Fondo, siendo razonable que se utilicen para reparar el daño cuando el inculpado se haya sustraído de la justicia, por lo que se manifestó a favor del proyecto, solicitando se fortalezca el engrose.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto al estimar que lo previsto en la fracción I impugnada sólo puede operar hasta que se actualice el supuesto previsto en los artículos 49 y 50 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, los cuales señalan en qué supuestos la reparación del daño es exigible, así como los requisitos que deben tomarse en cuenta.

También hizo referencia a los artículos 52 y 53 del citado ordenamiento punitivo, considerando correcto el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de la conclusión del proyecto siendo relevante agregar el argumento que interpreta la ley como un sistema para lo cual debe tomarse en cuenta que existen fianzas personales y las expedidas por las instituciones financieras sin que por lo

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

regular generen intereses o incremento de capital, lo que pudiera determinarse por un juez o por algún particular. Por ende, como regla general las fianzas no generan productos. En ese tenor, debe entenderse que el titular de la fianza deberá ser el Fondo, pues de lo contrario surgirá el problema sobre la forma en que éste se resarcirá.

Señaló que conforme a la ley impugnada el Fondo respectivo es para la administración de justicia, no para damnificados por razón de delito, lo que pudiera ser plausible sin que ello esté impedido para el legislador, debiendo considerarse que en el caso concreto su finalidad es la administración de justicia. Estimó que el contexto del artículo impugnado, en su párrafo final suprimido, se refería a los depósitos o intereses obtenidos por reparación del daño, lo que implica que las garantías respectivas pueden ser en dinerario para garantizar la reparación del daño, por lo que la fracción I buscó aparentemente tomar en cuenta que los recursos respectivos, incluidos los intereses que generen deben destinarse a los citados fines.

Estimó que la norma es correcta y constitucional, debiendo interpretarse de manera tal que el Fondo pueda subsistir, pues de lo contrario se afectará su financiamiento.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que también tenía la duda que señaló la señora Ministra Luna



*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

Ramos, sin embargo, consideró relevantes las posturas de los señores Ministros Cossío Díaz y Aguirre Anguiano.

Además, precisó que el párrafo segundo del artículo 20 constitucional, establece que la Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; consecuentemente le dio al Legislador poder de configuración para tales efectos.

Agregó la necesidad de tomar en cuenta lo previsto en el diverso 110 de la ley impugnada, el cual se refiere a la forma en la que se integra el Fondo, y entre otros, los objetos o instrumentos materia del delito cuando no se reclaman en el tiempo, en tanto que el inciso d) se refiere al monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal de manera que en una parte integra el Fondo en comento.

Estimó que aun cuando se haya derogado el párrafo último del artículo impugnado lo cierto es que el Fondo únicamente podrá responder en tanto cuente con recursos, en la inteligencia de que el inculpado no queda liberado de su responsabilidad porque en este Fondo se pague la recuperación del daño, por lo que interpretado sistemáticamente el precepto se puede sostener su constitucionalidad.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el Poder Judicial de la Federación maneja un Fondo para la administración de justicia y sus recursos no son parte del presupuesto del Poder Judicial Federal y tienen un destino específico que el legislador puede determinar, por ende, consideró que lo planteado en cuanto a la afectación a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur es infundado, en tanto que no se refiere a recursos presupuestales sino a un diverso patrimonio. En ese orden, considerando la problemática sobre la reparación del daño en materia penal resulta de gran relevancia el establecimiento del Fondo en comento.

En abono a lo anterior, consideró que el Fondo se constituye por los intereses derivados de los depósitos en dinerario que realizan los inculpados, es decir, el banco que opera las garantías otorgadas a favor del Poder Judicial, abre una subcuenta que se conforma de un depósito para garantizar reparación del daño, tomando en cuenta que el propio Fondo tiene una subcuenta de qué intereses provienen de garantías para reparar el daño, como el caso de los depósitos y cuáles no. Las que quedan, sujetas relativamente, al principio de libre administración para cumplir los otros fines como son sufragar los gastos de administración del Fondo, adquisición de bienes para los órganos de administración de justicia, capacitación y otorgamiento de estímulos, los que conforman los

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

rendimientos de depósitos que no tienen que ver con reparación del daño en materia penal.

Estimó que la interpretación del señor Ministro Aguirre Anguiano es la correcta ya que la mayoría de los depósitos son los que realizan los inculpados en materia penal, sin menoscabo de que se trate de una afectación considerable de los ingresos que conforman dicho Fondo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló compartir la interpretación realizada por los señores Ministros, siendo conveniente precisar en el proyecto que no existe una obligación de pago para el Tribunal Superior de Justicia y que el Fondo únicamente se utilizará como un recurso subsidiario siempre y cuando se haya otorgado fianza por el inculpado respectivo, siendo necesario que exista sentencia condenatoria.

Además, señaló que en el caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia la fianza únicamente puede hacerse efectiva en cuanto a la indemnización derivada del incumplimiento de las obligaciones derivadas de sujetarse al proceso y no para pagar una reparación del daño que requiere del dictado de la sentencia correspondiente. Para tal efecto dio lectura a la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro: “FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES  
PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN  
RELACIÓN CON ESTE CONCEPTO.”

En ese orden estimó que el Fondo no debe pagar la reparación del daño cuando el inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó dudas sobre si en este asunto pudiera arribarse a la interpretación del precepto impugnado, pues cualquiera de sus alcances da lugar a que la norma sea constitucional. Además, estimó que no es aplicable la tesis de la Primera Sala ya que ésta analiza un problema de legalidad, no de constitucionalidad, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que los conceptos de invalidez tienen que ver con retroactividad y una afectación de los recursos del Poder Judicial, por lo que podría considerarse que se trata de un Fondo de configuración legal y el que no se afecta el presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que sería suficiente para reconocer la validez del precepto impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la tesis respectiva no es aplicable al caso concreto ya que no se trata de hacer efectiva una fianza, sino de atender a la víctima del delito, por lo que si el procesado se da a la

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

fuga lo que suceda con el proceso será otra cosa, y el Fondo servirá para reparar el daño, en la inteligencia de que el Fondo no se financia de la fianza respectiva, sino de los intereses recaudados de la totalidad de depósitos realizados, siendo el Fondo y no el tribunal el que sufre la afectación presupuestal, por lo que el Fondo pagará hasta donde tenga recursos.

El señor Ministro Silva Meza manifestó compartir la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz debiendo responderse únicamente lo planteado por el Poder actor, lo que ya se ha resuelto con los argumentos desarrollados en el sentido de que no existe retroactividad ni afectación a la autonomía presupuestal del Poder actor.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que además en la demanda el concepto de invalidez también se refiere, como se advierte en la foja 166 del proyecto, a que la fracción I obliga al Tribunal Superior de Justicia del Estado a que sin existir sentencia previa se le obligue a pagar con recursos del Fondo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el Tribunal no estará obligado ya que se afectan recursos del Fondo y no del Tribunal, sin que afecte la posibilidad de reparar el daño el hecho de que el inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

La señora Ministra Sánchez Cordero estimó que la tesis de la Primera Sala no es aplicable al caso concreto pues se refiere a garantizar obligaciones procesales mediante la fianza, ya que en el numeral impugnado se debe reparar el daño cuando exista sentencia condenatoria o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia; además, existe la posibilidad de repetir contra la afianzadora al tenor de lo señalado en la parte final de la fracción I del artículo 115 impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar conforme en que no es el Tribunal el que verá afectado su presupuesto, sino que únicamente se afectará el Fondo, sin embargo el problema no es quién lo pague, sino el hecho de que sin sentencia que determine si un inculpado es culpable se obligue a realizar un pago por concepto de reparación del daño. En cuanto a la tesis de la Primera Sala estimó que la referencia a ésta es el hecho de que no puede existir reparación del daño cuando no existe sentencia condenatoria, lo que se corrobora por la interpretación realizada en la tesis respectiva.

En esos términos, si resultara inocente el inculpado el problema sería cómo cuantificar la respectiva reparación del daño.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir la interpretación que realiza la señora

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

Ministra Luna Ramos aun cuando esa fue la voluntad del legislador que en el caso no es inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que el legislador puede determinar si se realiza un apoyo de esa naturaleza aun cuando no exista sentencia condenatoria.

El señor Ministro Silva Meza consideró relevantes los comentarios de la señor Ministra Luna Ramos destacando el caso en el que no hay sentencia condenatoria y el inculpado se sustrae de la acción de la justicia, ya que en algún momento existirá la sentencia condenatoria, sin que se trate de un apoyo de beneficio social, debiendo entenderse que el supuesto tendrá aplicación siempre y cuando esté garantizado con una fianza, debiendo considerarse como un sistema integral.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que además de los argumentos que se han dado debe tomarse en cuenta que las garantías son mínimas en términos del artículo 1º constitucional, por lo que no existe impedimento para que el legislador amplíe las garantías de la víctima y prevea la posibilidad de auxiliar a ésta aún cuando no exista sentencia condenatoria.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el artículo 114 de la ley impugnada da lugar a entender lo

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

contrario a lo manifestado, ya que ello implicaría restituir los depósitos, sustraer de la acción de la justicia y al absolver, devolver el dinero pagando el doble, por lo que se manifestó en contra de las lecturas asistemáticas.

Agregó que comparte lo sostenido en cuanto a que el Fondo es únicamente de apoyo a la administración de justicia y no es propiedad del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo debe darse una interpretación integral al precepto impugnado, debiendo estimarse que el precepto es inconstitucional con los ajustes que ha propuesto la señora Ministra Luna Ramos, a excepción de la porción normativa que indica “o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación”.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el precepto no debe analizarse desde la óptica de considerar al Fondo como patrimonio del Poder Judicial local; además, debe destacarse que el pago a la reparación del daño está regulada en el Código Penal, aunado a que pudiera existir la posibilidad de que con los recursos del Fondo se pague una indemnización a las víctimas sin necesidad de que exista sentencia condenatoria, en el caso en el que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, estimando que si el Estado decide otorgar a las víctimas una indemnización del daño que socialice riesgos, ello no sería por sí mismo inconstitucional, sin que sea necesario vincular el pago



*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

respectivo a una indemnización el daño, estimando que el Fondo respectivo tiene una finalidad de solidaridad para reparar daños a las víctimas que se encuentren en una situación grave, aunado a que el Fondo no se constituye afectando el patrimonio de particulares.

El señor Ministro Silva Meza señaló que está surgiendo una afectación al principio de presunción de inocencia, ya que se está considerando que existe una aparente culpabilidad del inculpado. En ese tenor estimó que la norma sería inconstitucional si se permitiera el pago sin existir sentencia condenatoria, siendo necesario congeniar el derecho de protección a la víctima y el de presunción de inocencia hasta que no haya una sentencia condenatoria. Agregó que al sustraerse de la acción de la justicia el inculpado no obstante estar sentenciado de su libertad caucional si se tratara de un delito que cause afectación patrimonial se requiere una garantía y el establecimiento de una fianza carcelaria para que se cumpla con las obligaciones procesales.

En ese tenor, estimó que lo conveniente es declarar la invalidez del precepto para evitar las múltiples posibilidades que se pueden presentar, ya que se pretende orientar al Fondo con un carácter de solidaridad social, sin que pueda dejarse de lado el principio de presunción de inocencia, por lo que rectificó su postura.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1° de septiembre de 2009*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si se enfoca el problema desde el punto de vista del proceso penal se presentan las cuestiones comentadas, sin embargo, si se aborda considerando que el Fondo no guarda relación con el proceso penal debe tomarse en cuenta que no se ha hecho efectiva la fianza y si reaparece el inculpado y resulta inocente no habrá doble pago y en todo caso el Fondo podrá repetir contra las víctimas por un pago indebido, debiendo estimarse que se trata de un Fondo administrativo, siendo conveniente someter a votación la respectiva porción normativa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no pueden existir víctimas sin victimario y que el hecho de que se trate de un Fondo de seguridad social en el que se pueda sostener que el legislador tiene atribuciones para viudas y pobres, no puede implicar que se encuentre etiquetado para auxiliar a la justicia.

Por su parte, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas rectificó su posición al estimar que si se garantiza mediante una fianza dicha reparación del daño, se va a repetir contra la afianzadora también, por lo que consideró tener serias dudas en relación con la de Fondo a la afianzadora, pues se estaría en un tema distinto, y manifestó adherirse a la interpretación de la señora Ministra Luna Ramos.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos manifestaron que formularían voto de minoría. El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que formulará voto concurrente.

El Tribunal Pleno encomendó a la señora Ministra Luna Ramos la elaboración del engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión reanudó a las trece horas con quince minutos.

## **2. 119/2008**

Acción de inconstitucionalidad 119/2008 promovida por Diputados de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de esa entidad federativa (Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron artículos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de marzo de dos mil ocho, y el decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley de

Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009

Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el tres de octubre de dos mil ocho. Determinar si las reformas se ajustan al contenido de la Ley General del Control al Tabaco). En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propone: *“PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee respecto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, publicado el cuatro de marzo de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. TERCERO.- Se reconoce la validez del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Góngora Pimentel hizo la presentación del asunto e indicó que la problemática planteada consiste en determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe regular la protección a la salud de los no fumadores en términos de lo establecido en la Ley General respectiva.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, Competencia; Segundo, Oportunidad; Tercero, Legitimación y Cuarto, Causales de Improcedencia (fojas 12 a 22 del proyecto), lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente consultó a los señores Ministros sobre la posibilidad de plantear en una acción de inconstitucionalidad violaciones indirectas a la Constitución, recordando que en la diversa acción de inconstitucionalidad 21/2009 promovida respecto de la legislación electoral del estado de Tamaulipas por mayoría de siete votos así se resolvió.

Al respecto la señora Ministra Luna Ramos manifestó que existe jurisprudencia en el sentido de que sí es factible analizar ese tipo de violaciones en una acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Gudiño Pelayo solicitó mayor tiempo para reflexionar sobre el alcance del referido criterio tratándose del Distrito Federal al estar sujeto a un régimen constitucional peculiar.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en su momento planteará una reconducción respecto de una violación al artículo 4º constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que si bien se plantea en la demanda una violación al artículo 16 constitucional por lo que se trata de violaciones indirectas que no deben analizarse en una acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que el asunto amerita analizar si se viola o no el artículo 133 constitucional y tomar en cuenta lo previsto en los diversos 4º y 73 de la Constitución General de la República. Además, señaló que no se está en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral pudiendo suplirse la deficiencia de la queja para declarar la invalidez por violación a diversos numerales constitucionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en primer lugar es necesario reflexionar sobre la posibilidad de estudiar en una acción de inconstitucionalidad violaciones indirectas a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto y los demás continuaran en lista.

*Sesión Pública Núm. 90      Martes 1º de septiembre de 2009*

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves tres de septiembre en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Noventa, Ordinaria, celebrada el martes primero de septiembre de dos mil nueve.

*RCC'MOKM*